

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
SALA DE LO CIVIL EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

HABEAS CORPUS No. 09113-2020-00056

Guayaquil, 24 de mayo del 2020.- Las 15h30.-

VISTOS: El Tribunal conformado por los jueces provinciales, abogado Gabriel Tama Velasco, abogado Iván Espinoza Pino y abogada Shirley Ronquillo Bermeo (ponente), es competente para conocer esta acción en virtud de lo dispuesto en el Art. 89, último inciso de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 44 número 1 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el respectivo sorteo electrónico, cuya acta ha sido remitida vía correo institucional, junto con la demanda de garantías jurisdiccionales y demás documentos que han sido escaneados; y, habiendo dictado la resolución en la audiencia pública celebrada el día sábado 23 de mayo del 2020, se la reduce a escrito, como lo exige la ley de la materia, para que sea notificada en los correos electrónicos de la defensa técnica del accionante, de la defensora pública interviniente, del juez accionado y demás funcionarios que fueron notificados en esta acción:

PRIMERO: VALIDEZ.- No obstante que el hábeas corpus es una acción que opera de manera inmediata y sin mayores formalismos de tipo procesal, característica esencial de las garantías jurisdiccionales (Art. 8 LOGJCC), se deja anotado que no se observa violación de trámite que pueda afectarla de nulidad, por lo que se la declara válida.

SEGUNDO: DEL LIBELO INICIAL.- El ciudadano, señor ANDY LUIS ESCOBAR OLIVO, deduce la presente acción de habeas corpus en contra del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón El Empalme, Mgs. Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, y, en síntesis, manifestó que dentro del proceso penal seguido en su contra No. 09272-2020-0006, el 10 de enero del 2020 se llevó a cabo la audiencia oral pública y contradictoria sobre la legalidad de su detención, análisis de la calificación de flagrancia y posible formulación de cargos en su contra y que en la misma, la prisión preventiva fue debidamente legalizada por la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón El Empalme, encontrándose privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Guayaquil, sección Varones.

Luego de describir las piezas y actuaciones obrantes en dicho proceso penal, indica que acompaña como prueba de la violación de sus derechos, entre otros, el dictamen abstentivo a su favor de fecha 11 de marzo del 2020 y que por no haber acusación particular no hay juicio.

Con base de lo expuesto pide como reparación integral su inmediata libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del

Ecuador y Arts. 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.- La audiencia exigida por el Art. 44 de la Ley de la materia fue ordenada en auto del 22 de mayo del 2020, a las 18h30, el cual fue emitido tan pronto como la juez ponente se desocupó de la audiencia pública de habeas corpus de otra acción. Habiendo la Secretaria del Tribunal notificado dicho auto tan pronto salió de las clases virtuales que imparte como profesora universitaria, a las 20h13 de ese mismo día 22 de mayo del 2020.

El juez accionado presentó su informe el 23 de mayo del 2020, a las 13H36, a través de comunicación enviada a nuestro correo institucional, habiendo la Secretaria reenviado el mismo también al correo electrónico de la defensa técnica del accionante.

La audiencia pública que estaba convocada a las 14h30 del 23 de mayo del 2020 empezó con retraso por cuanto el accionante no contaba con su defensor privado, por lo que tuvo que contactarse con una defensora pública, habiendo intervenido la abogada Diana Montoya y la misma se celebró vía videoconferencia, de acuerdo con las resoluciones e instructivos que se han dictado en este estado de emergencia sanitaria, sin que el mencionado retraso en su iniciación haya afectado el debido proceso y la validez procesal.

En la audiencia la defensora pública dio lectura a la demanda, destacando que el accionante cuenta con un dictamen abstentivo, y solicitó que se ordene su inmediata libertad.

El juez accionado en un amplio informe, sustentado con la normativa constitucional y legal ecuatoriana, así como con los instrumentos internacionales aplicables a este asunto, en lo que respecta especialmente a las medidas cautelares de carácter personal en este tiempo de crisis sanitaria, en síntesis y en lo principal, informó que en efecto el ahora accionante cuenta con un dictamen abstentivo a su favor, dictado el día 11 de marzo del 2020.

Manifestó el juez que en auto del 13 de marzo del 2020 el juez encargado de la causa dispuso que previo a proveer lo que corresponda se notifique el dictamen abstentivo a las partes procesales.

Que, posteriormente él, mediante medios telemáticos, emitió el auto del 11 de abril del 2020, cumpliendo con las disposiciones de la Corte Nacional, en todos los procesos, en advertencia a la suspensión de los términos y plazos legales, especialmente en los que se hayan dictado medidas cautelares de carácter personal, y dispuso que el secretario sienta razón si se ha dictado en esta causa prisión preventiva y la fecha en que se hizo efectiva dicha orden.

Que tan pronto como se le ha hecho conocer que en esta causa se ha dictado prisión preventiva y que el ahora accionante se encuentra privado de su libertad y

con vista del auto abstentivo a su favor, ha procedido a ordenar su inmediata libertad el día 22 de mayo del 2020, a las 18h44, lo cual ya está en conocimiento del Centro Penitenciario en que se encuentra el accionante. Por tanto, el juez solicita que se declare sin lugar esta acción, ya que no concurre el objeto de la misma.

En la audiencia el juez accionado, además de la exposición de su informe, también indicó al Tribunal que se ha comunicado con el Director del Centro Penitenciario y que éste le ha manifestado que debido a que se recibió la boleta de excarcelamiento en horas de la noche del viernes 22 de mayo del 2020 y que no hay personal administrativo sino hasta el lunes 25 de mayo del 2020, se procederá a dar cumplimiento con la orden de libertad, luego de las constataciones respectivas, el día 25 de mayo del 2020.

Habiéndose concedido la palabra al abogado que se encontraba en el centro penitenciario con el accionante, quien se identificó como abogado William Samper, en representación del Director del Centro de Rehabilitación, éste manifestó que en efecto, el Director le ha manifestado que el día lunes se puede dar cumplimiento a la orden del juez porque el personal del departamento jurídico del Centro de Rehabilitación -quienes son los competentes para la revisión previa de la documentación respectiva-, no laboran el fin de semana.

La defensora pública, ante lo expuesto por el juez accionado indicó que se le dé la inmediata libertad al accionante.

Habiendo deliberado el Tribunal, en la misma audiencia dictó sentencia, declarando, por unanimidad, con lugar la presente acción de habeas corpus.

CUARTO: MOTIVACIÓN.- Los juzgadores tenemos la obligación de fundamentar adecuadamente nuestras decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tenemos la obligación de pronunciarnos sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y la prueba de los hechos alegados.

Sobre la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que una de estas garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados.

Siguiendo esos lineamientos, este Tribunal constitucional tomó la decisión de ordenar la inmediata libertad del accionante, fundamentado en lo siguiente:

El Art. 89 de la Constitución de la República establece que la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-18-PJO-CC expedida en el caso No. 0421-14-JH, ha manifestado "...el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria. Con relación a la privación de libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Y por último, la privación de libertad ilegítima, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. De manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad que se acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales, pues, solo en la medida que se verifique este supuesto, y se dicte una resolución de fondo al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida..."

Los Arts. 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional están en concordancia con el mencionado Art. 89 de nuestra Constitución.

Así, el Art. 43 contempla que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos, como los que señala en los números 1 a 10; en tanto que el mencionado Art. 45 prevé las reglas de aplicación en esta acción, señalando, en la regla 3, que "La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa."

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que: El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.

Con aplicación de las mencionadas normativas se examina esta acción y revisado prolijamente este asunto, en nuestras calidades de jueces constitucionales, garantistas de los derechos fundamentales en este Estado Constitucional de derechos y justicia, se evidencia que el juez accionado, Mgs Humberto Barzola Hidalgo, con vista del auto abstentivo dictado el 13 de marzo del 2020, y una vez que mediante razón se la hizo conocer que en la causa penal No. 09272-2020-0006 se ha dictado medida cautelar de carácter personal en contra del señor Andy

Luis Escobar Olivo, ordenó el 22 de mayo del 2020, a las 18h44 su inmediata libertad.

Es relevante para nuestra decisión que en la audiencia pública no sólo el juez accionado refirió que ha girado la boleta de excarcelación respectiva y que ha notificado al Director del Centro de Rehabilitación el día viernes 22 de mayo del 2020, sino que, en la audiencia el abogado que intervino como delegado de dicho Director corroboró lo expuesto por el juez, pues indicó a nombre del Director que en efecto se ha notificado al Centro, en horas de la noche del día viernes 22 de mayo del 2020 pero que no se podrá cumplir con poner en libertad al accionante sino hasta el día lunes porque el personal que debe revisar la documentación no labora el fin de semana.

Decimos que es relevante porque advertimos que, no obstante la orden de excarcelación del juez de legalidad, se mantiene la privación de libertad del accionante, toda vez que el Director del Centro de Rehabilitación donde se encuentra manifiesta que dará cumplimiento a dicha orden del juez el día lunes 25 de mayo del 2020 por cuestiones burocráticas o administrativas, en otras palabras, por observación o excusa que no pueden admitirse en estas acciones jurisdiccionales, por prohibirlas el Art. 45 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: “La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.”

De lo expuesto observamos que ni la Constitución de la República ni la ley de la materia supedita el derecho a la libertad a trabas burocráticas o administrativas, por lo que en este momento la privación de libertad del accionante es ilegal y arbitraria, porque por excusa inadmisibles no se ha cumplido con la orden de excarcelamiento dictada por el juez de legalidad el día viernes 22 de mayo del 2020, sino que será cumplida el día 25 de mayo del 2020.

En consecuencia, en esta acción concurren los presupuestos exigidos por los Arts. 43 y 45 antes señalados.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Basados en los principios de imparcialidad y verdad procesal consagrados en los Arts. 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, se concluyó que procede esta acción de habeas corpus de conformidad con el Art. 45 número 3 de la ley de la materia, y Art. 89 de nuestra Constitución y por ende procede ordenarse la inmediata libertad del accionante.

Por lo expuesto, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, en ejercicio de la jurisdicción constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción de hábeas corpus deducida por el ciudadano señor ANDY LUIS ESCOBAR

OLIVO, y ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD con relación a la causa penal No. 09272-2020-0006.-

Gírese la correspondiente boleta de excarcelación y ofíciase al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil, sección Varones, para que cumpla inmediatamente, sin admitirse excusa alguna, con la orden de libertad dictada por este Tribunal constitucional, a favor del accionante, señor Andy Luis Escobar Olivo, siempre y cuando éste no tenga otra orden de prisión por otra causa.-

El Director del centro penitenciario deberá informar a este Tribunal –informar-, el día lunes 25 de mayo del 2020 sobre el cumplimiento de esta resolución.-

Se deja constancia que en el expediente electrónico se evidencia que el día de ayer se giró la correspondiente boleta de excarcelación, y que se notificó al Director, para su cumplimiento inmediato.-

Ejecutoriada esta sentencia cúmplase, por la secretaria relatora de la Sala, con el Art. 25 de la ley de la materia. Hágase saber.-